



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 07 de noviembre del 2021, entre los clubes Las Palmas Atlético y UD San Fernando, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LAS PALMAS ATLÉTICO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Francisco Carmona Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Alejandro Ojeda Gil**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Juan A Rodriguez Alonso**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

2ª Amonestación a **D. Joel Del Pino Lorenzo Gil**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Cristian Abreu Sanchez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 198,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

UD SAN FERNANDO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Aitor Brito Mesa**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Rayco Garcia Dauta**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Hector M Ortega Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Jesus J Herrera Farias**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 117,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Pedro A Gonzalez Suarez**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el club UD San Fernando, este Juez de Competición considera:

Primero.- Don Serafín Herrera Rodríguez como Presidente del Club UD San Fernando, formula alegaciones con relación al partido disputado el pasado 07 de noviembre con la UD Las Palmas, en concreto, sobre la expulsión de su jugador número 14 Pedro A. González, por derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol del equipo contrario.

Se hace constar en las alegaciones, entre otras cuestiones, que en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran que el balón no estaba controlado por el jugador rival y que la dirección no era hacia portería, y además, que no existió contacto alguno, estando lejos de la portería, solicitando se deje sin efecto la expulsión del citado jugador.

Segundo.- Como ya tuvimos oportunidad de señalar en nuestra resolución del mismo Club sobre el partido celebrado el pasado 30 de octubre, hemos de insistir en el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, sobre el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que en las actas arbitrales “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el





Resolución de Competición

juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador Pedro A. González.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran al jugador expulsado zancadilleando al jugador del equipo adversario, y que con respecto a si el balón se dirigía a portería o no, en clara ocasión de gol, esta cuestión es al árbitro a quien corresponde valorar si efectivamente el jugador atacante se encontraba o no en ocasión manifiesta de gol, sin que se pueda afirmar con rotundidad su manifiesta inexistencia. En definitiva, aquí hemos de considerar si el árbitro cometió o no, un error grave de carácter material y manifiesto, lo cual no acontece en absoluto en el caso aquí estudiado, resultando por tanto imposible acoger la pretensión aquí deducida.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

